



Aviso de garantías procesales

Derechos de educación especial de los padres y los niños en virtud de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, Parte B, y el Código de Educación de California.

Revisado en septiembre de 2025

Nota: El término distrito escolar se utiliza a lo largo de este documento para describir cualquier agencia de educación pública responsable de proporcionar el programa de educación especial de su hijo. El término evaluación se utiliza para referirse a la evaluación o a las pruebas. Las leyes federales y estatales se citan a lo largo de esta notificación mediante el uso de abreviaturas en inglés, que se explican en un glosario al final de la misma.

¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?

Esta información les proporciona a ustedes, como padres, tutores legales y padres sustitutos de niños con discapacidades desde los 3 años de edad hasta los 21 y estudiantes que han alcanzado la edad de 18 años, la mayoría de edad, una visión general de sus derechos educativos o garantías procesales.

El Aviso de Garantías Procesales es requerido conforme a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act [IDEA], por sus siglas en inglés) y se le debe proporcionar a usted:

- Una vez por año escolar.
- Cuando pida una copia.
- La primera vez que su hijo es remitido para una evaluación de educación especial.
- Cada vez que se le entregue un plan de evaluación de su hijo.
- Al recibir la primera queja estatal o de proceso debido en un año escolar, y
- Cuando se toma la decisión de realizar una remoción que constituye un cambio de colocación.

Puede encontrar una copia electrónica del Aviso de garantías procesales en la página web del Departamento de Educación de California, Participación y Asociaciones Familiares en la Educación Especial en <https://www.cde.ca.gov/sp/se/fpl/>.

(20 Código de los Estados Unidos [USC] Artículo 1415[d]; 34 Código de Regulaciones Federales [CFR] Sección 300.504; Código de Educación [EC] de California Sección 56301[d] [2], EC Artículo 56321 y EC Sección 56341.1[g] [1])

Tabla de contenidos

Aviso de garantías procesales	1
Revisado en marzo, 2024.....	1
¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?.....	1
¿Qué es la IDEA?.....	3
¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo?.....	3
¿Dónde puedo obtener más ayuda?	3
¿Qué sucede si mi hijo es sordo, tiene problemas de audición, es ciego, tiene discapacidad visual o es sordociego?.....	4
Notificación, consentimiento, evaluación, nombramiento de padres sustitutos y acceso a los registros 4	
Aviso previo por escrito	4
Consentimiento de los padres	5
Nombramiento de padre sustituto	7
Evaluación no discriminatoria.....	7
Evaluaciones educativas independientes.....	7
Acceso a los registros educativos	8
Cómo se resuelven las disputas.....	8
Audiencia de debido proceso	8
Mediación y resolución alternativa de conflictos.....	9
Derechos de debido proceso.....	10
Presentación de una queja de debido proceso por escrito.....	11
Procedimientos de disciplina escolar y colocación para estudiantes con discapacidades	13
Disciplina escolar y entornos educativos provisionales alternativos.....	13
Niños que asisten a una escuela privada	14
Procedimientos estatales de queja.....	16
Apoyo a las familias.....	17
Proyecto de ley del Senado 511, Centros de Capacitación Familiar	17
Glosario de abreviaturas utilizadas en este aviso	23

¿Qué es la IDEA?

La IDEA es una ley federal que obliga a los distritos escolares a proporcionar una Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para los niños con discapacidades que reúnan los requisitos necesarios. Una educación pública gratuita y apropiada significa que la educación especial y los servicios relacionados se proporcionarán a su hijo tal como se describe en el Programa Individualizado de Educación (Individualized Education Program [IEP], por sus siglas en inglés) y bajo supervisión pública sin costo alguno para usted.

¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo?

Usted debe tener la oportunidad de participar en cualquier reunión de toma de decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo. Usted tiene derecho a participar en las reuniones del equipo del IEP sobre la identificación (elegibilidad), la evaluación o la colocación educativa de su hijo y otros asuntos relacionados con la FAPE de su hijo. (20 USC Sección 1414[d] [1]B-[d][1][D]; 34 CFR Sección 300.321; EC Sección 56341[b] y EC Sección 56343[c])

El padre o tutor, y la Agencia de Educación Local (LEA, por sus siglas en inglés) tienen derecho a participar en el desarrollo del IEP y a iniciar su intención de grabar electrónicamente los procedimientos de las reuniones del equipo del IEP. Al menos 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor deberá notificar a los miembros del equipo IEP su intención de grabar una reunión. Si el padre o tutor no da su consentimiento para que la LEA grabe en audio una reunión del IEP, la reunión no se grabará en una grabadora de audio.

Sus derechos incluyen la información sobre la disponibilidad de FAPE, incluidas todas las opciones de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos. (20 USC secciones 1401[3] y 1412[a][3]; 34 CFR Sección 300.111; EC secciones 56301, 56341.1[g][1] y 56506) 56341.1[g][1], y 56506)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando tenga alguna inquietud sobre la educación de su hijo, es importante que se ponga en contacto con el profesor o el administrador de su hijo para hablar de él y de cualquier problema que vea. El personal de su distrito escolar o del Área de Planificación Local para la educación especial (SELPA, por sus siglas en inglés) puede responder a preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y las garantías procesales. Además, cuando tiene una preocupación, esta conversación informal suele resolver el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

También puede ponerse en contacto con alguna de las organizaciones de padres de California, como los Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad (FEC) o los Centros de Capacitación e Información para Padres (PTIC situados en todo el estado. Estas organizaciones se crearon para aumentar la colaboración entre padres y educadores con el fin de mejorar el sistema educativo y proporcionar información, capacitación y recursos adicionales a las familias de estudiantes y jóvenes con discapacidades.

La información de contacto de estas organizaciones se encuentra en la página web de las organizaciones de padres de California del Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) en <https://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/caprntorg.asp>.

Al final de este documento se enumeran recursos adicionales para ayudarle a comprender las garantías procesales.

¿Qué sucede si mi hijo es sordo, tiene problemas de audición, es ciego, tiene discapacidad visual o es sordociego?

Las Escuelas Especiales del Estado prestan servicios a los alumnos sordos, con problemas de audición, ciegos, con discapacidad visual o sordociegos en cada uno de sus tres centros: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y Riverside, y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y de escuela diurna para estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en las dos escuelas estatales para sordos. Estos programas se ofrecen a estudiantes de 5 a 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las Escuelas Especiales del Estado, visite la página web del CDE, Escuelas Especiales del Estado en <https://www.cde.ca.gov/sp/ss/index.asp>, o consulte a los miembros del equipo de IEP de su hijo.

Notificación, consentimiento, evaluación, nombramiento de padres sustitutos y acceso a los registros

Aviso previo por escrito

¿Cuándo se necesita un aviso?

Este aviso debe darse cuando el distrito escolar propone o se niega a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo con necesidades especiales o la provisión de una FAPE. (20 USC secciones 1415[b][3] y (4), 1415[c][1], y 1414[b][1]; 34 CFR Sección 300.503; EC secciones 56329 y 56506[a])

El distrito escolar debe informarle sobre las evaluaciones propuestas para su hijo en una notificación escrita o en un plan de evaluación dentro de los 15 días siguientes a su solicitud escrita de evaluación. El aviso debe ser comprensible y en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo. (34 CFR Sección 300.304; EC Sección 56321)

¿Qué me dirá el aviso?

El aviso previo por escrito debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar.

2. Una explicación de por qué se propuso o rechazó la acción.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada.
4. Una declaración de que los padres de un niño con discapacidad están protegidos por las garantías procesales.
5. Fuentes a las que los padres pueden dirigirse para obtener ayuda con el fin de comprender las disposiciones de esta parte.
6. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
7. Una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta o rechazada. (20 USC secciones 1415[b][3] y [4], 1415[c][1], y 1414[b][1]; 34 CFR Sección 300.503)

Consentimiento de los padres

¿Cuándo se requiere mi aprobación para la evaluación?

Tiene derecho a remitir a su hijo a los servicios de educación especial. Debe dar su consentimiento informado y por escrito antes de que se pueda proceder a la primera evaluación de educación especial de su hijo. Los padres disponen de al menos 15 días desde la recepción de la propuesta del plan de evaluación para tomar una decisión. La evaluación puede comenzar inmediatamente después de recibir el consentimiento y debe completarse y elaborarse un IEP en un plazo de 60 días a partir de su consentimiento.

¿Cuándo se requiere mi aprobación para los servicios?

Usted debe dar su consentimiento informado y por escrito antes de que su distrito escolar pueda proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre no da su consentimiento?

Si usted no da su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a una solicitud de consentimiento, el distrito escolar puede proseguir con la evaluación inicial al utilizar los procedimientos del debido proceso.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la iniciación de los servicios, el distrito escolar no debe proporcionar educación especial y servicios relacionados, y no tratará de proporcionar servicios a través de los procedimientos del debido proceso.

Si usted da su consentimiento por escrito a la educación especial y los servicios relacionados para su hijo, pero no da su consentimiento a todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa a los que usted ha dado su consentimiento deben ser implementados sin demora.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto al que usted no da su consentimiento es necesario para proporcionar una FAPE a su hijo, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se celebra una audiencia con garantías procesales, la decisión de la audiencia será definitiva y vinculante.

En el caso de las reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si no responde, el distrito escolar puede proceder a la reevaluación sin su consentimiento. (20 USC secciones 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 CFR Sección 300.300; EC secciones 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346).

¿Cuándo puedo revocar el consentimiento?

Si en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre de un niño revoca el consentimiento por escrito para la provisión continua de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

1. Puede no continuar proporcionando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con el 34 CFR Sección 300.503 antes de cesar dichos servicios.
2. No puede utilizar los procedimientos de la subparte E de la Parte 300 34 del CFR (incluidos los procedimientos de mediación en virtud de la Sección 300.506 del 34 CFR o los procedimientos del debido proceso en virtud de las secciones 300.507 a 300.516 del 34 CFR) para obtener un acuerdo o una decisión que permita prestar los servicios al niño.
3. No se considerará que se ha incumplido el requisito de poner a disposición del niño una FAPE por no haberle proporcionado más educación especial y servicios relacionados.
4. No está obligado a convocar una reunión del equipo del (IEP ni a elaborar un IEP en virtud de las secciones 300.320 y 300.324 del 34 CFR para el niño a fin de seguir proporcionándole educación especial y servicios relacionados.

Tenga en cuenta, de acuerdo con el 34 CFR Sección 300.9 (c)(3), que, si los padres revocan el consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que el niño reciba inicialmente educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no está obligada a modificar los registros educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción del niño de educación especial y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Nombramiento de padre sustituto

¿Y si no se puede identificar o localizar a un padre?

Los distritos escolares deben asegurarse de que se asigne a una persona para que actúe como padre sustituto de los padres de un niño con discapacidad cuando no se pueda identificar a un padre y el distrito escolar no pueda descubrir el paradero de un padre.

También se puede nombrar a un padre sustituto si el niño es un joven sin hogar no acompañado, un dependiente adjudicado o bajo la tutela del tribunal en virtud del Código de Bienestar e Instituciones

del estado, y es remitido a la educación especial o ya tiene un IEP. (20 USC Sección 1415[b][2]; 34 CFR Sección 300.519; EC Sección 56050; Código de Gobierno Sección 7579.5 y 7579.6)

Evaluación no discriminatoria

¿Cómo se evalúa a mi hijo para los servicios de educación especial?

Usted tiene derecho a que su hijo sea evaluado en todas las áreas de sospecha de discapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y la colocación no deben ser discriminatorios desde el punto de vista racial, cultural o sexual.

Los materiales de evaluación deben proporcionarse y la prueba debe administrarse en el idioma materno de su hijo o en su modo de comunicación y en la forma que tenga más probabilidades de proporcionar información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, de desarrollo y funcional, a menos que sea claramente inviable proporcionarla o administrarla.

Ningún procedimiento puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y desarrollar la FAPE para su hijo. (20 USC secciones 1414[b][1]–[3], 1412[a][6][B]; 34 CFR Sección 300.304; EC secciones 56001[j] y 56320)

Evaluaciones educativas independientes

¿Puede mi hijo someterse a una prueba independiente a expensas del distrito?

Si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene derecho a solicitar y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo por parte de una persona calificada para llevar a cabo la evaluación con fondos públicos.

El padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a expensas públicas cada vez que la agencia pública realiza una evaluación con la que el padre no está de acuerdo.

El distrito escolar debe responder a su solicitud de evaluación educativa independiente y proporcionarle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar considera que la evaluación del distrito es adecuada y no está de acuerdo en que sea necesaria una evaluación independiente, el distrito escolar debe solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación fue adecuada. Si el distrito prevalece, usted todavía tiene derecho a una evaluación independiente, pero no a expensas públicas. El equipo del IEP debe tener en cuenta las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten observar a los alumnos en clase. Si el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clases durante una evaluación o si el distrito escolar hubiera podido observar a su hijo, una persona que realice una evaluación educativa independiente también podrá observar a su hijo en el salón de clases.

Si el distrito escolar propone un nuevo entorno escolar para su hijo y se está llevando a cabo una

evaluación educativa independiente, se debe permitir que el evaluador independiente observe primero el nuevo entorno propuesto. (20 *USC* secciones 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 *CFR* Sección 300.502; *EC* Sección 56329[b] y [c])

Acceso a los registros educativos

¿Puedo examinar el expediente académico de mi hijo?

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe proporcionarle acceso a los registros y las copias, si lo solicita, en un plazo de cinco días hábiles después de que se haya hecho la solicitud de forma oral o por escrito. (*EC* secciones 49060, 56043[n], 56501[b][3], y 56504)

Cómo se resuelven las disputas

Audiencia de debido proceso

¿Cuándo está disponible una audiencia de debido proceso?

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso en relación con la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo o la provisión de la FAPE. La solicitud de audiencia sobre el proceso legal debe presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted tuvo o debería haber tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja sobre el proceso legal.

(20 *USC* Sección 1415[b][6]; 34 *CFR* Sección 300.507; *EC* secciones 56501 y 56505[l])

Mediación y resolución alternativa de conflictos

¿Puedo solicitar una mediación o una forma alternativa de resolver el conflicto?

Una solicitud de mediación puede hacerse antes o después de que se haga una solicitud de audiencia de debido proceso.

Puede pedir al distrito escolar que resuelva las disputas a través de la mediación o la resolución alternativa de disputas (ADR, por sus siglas en inglés), que es menos conflictiva que una audiencia de debido proceso. La ADR y la mediación son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden utilizarse para retrasar su derecho a una audiencia con garantías procesales.

¿Qué es una conferencia de mediación previa a la audiencia?

Usted puede buscar una solución a través de la mediación antes de presentar una solicitud de audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no contradictoria para resolver cuestiones relacionadas con la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un niño o con una FAPE.

En la conferencia de mediación previa a la audiencia, los padres o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación previa a la audiencia no es un requisito previo para solicitar una audiencia de proceso debido.

Todas las solicitudes de conferencia de mediación previa a la audiencia se presentarán al Superintendente de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH, por sus siglas en inglés). La parte que inicie una conferencia de mediación previa a la audiencia al presentar una solicitud por escrito al Superintendente de la OAH deberá proporcionar a la otra parte de la mediación una copia de la solicitud al mismo tiempo que la presenta.

La conferencia de mediación previa a la audiencia se programará en un plazo de 15 días a partir de la recepción por el Superintendente de la OAH de la solicitud de mediación y se completará en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de mediación, a menos que ambas partes acuerden ampliar el plazo. Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo jurídicamente vinculante por escrito que establezca la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales. Todas las conferencias de mediación previas a la audiencia se programarán de manera oportuna y se celebrarán en un momento y lugar razonablemente convenientes para las partes. Si las cuestiones no se resuelven a satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia de proceso debido. (*EC* secciones 56500.3 y 56503)

Derechos de debido proceso

¿Cuál es mi derecho al debido proceso?

Usted tiene derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una persona que conozca las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas. (20 *USC* secciones 1415[f][1][A], y 1415[f][3][A]-[D]; 34 *CFR* Sección 300.511; *EC* Sección 56501[b][4])
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado o personas con conocimientos sobre niños con discapacidades. (*EC* Sección 56505 [e][1])
3. Presentar pruebas, alegaciones escritas y orales. (*EC* Sección 56505[e][2])
4. Confrontar, repreguntar y exigir la presencia de testigos. (*EC* Sección 56505[e][3])

5. Recibir un acta escrita o, a elección de los padres, un acta literal electrónica de la audiencia, incluidas las conclusiones de hecho y las decisiones. (EC Sección 56505[e][4])
6. Que su hijo esté presente en la audiencia. (EC Sección 56501[c][1])
7. Que la audiencia sea abierta o cerrada al público. (EC Sección 56501[c][2])
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones, así como una lista de testigos y su área general de testimonio en un plazo de cinco (5) días hábiles antes de una audiencia. (EC secciones 56505[e][7] y 56043[v])
9. Ser informado por las otras partes de las cuestiones y su propuesta de resolución de las mismas al menos diez (10) días naturales antes de la audiencia. (EC Sección 56505[e][6])
10. Contar con un intérprete. (Código de Reglamentos de California, Título 5 (5 CCR) Sección 3082[d])
11. Solicitar una prórroga del plazo de audiencia. (EC Sección 56505[f][3])
12. Celebrar una conferencia de mediación en cualquier momento de la audiencia de debido proceso. (EC Sección 56501[b][2]); y
13. Recibir la notificación de la otra parte, al menos diez días antes de la audiencia, de que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado. (EC Sección 56507[a]). (20 USC Sección 1415[e]; 34 CFR secciones 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)

Presentación de una queja por escrito sobre el debido proceso

¿Cómo solicito una audiencia de debido proceso?

Debe presentar una solicitud por escrito para una audiencia de debido proceso. Usted o su representante deben presentar la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño
2. Dirección de la residencia del niño
3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño
4. En el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con el/los problema/s y una propuesta de resolución del/los problema/s.

Las leyes federales y estatales requieren que cualquiera de las partes que solicite una audiencia de debido proceso debe proporcionar una copia de la solicitud por escrito a la otra parte. (20 USC secciones 1415[b][7], y 1415[c][2]; 34 CFR Sección 300.508; EC Sección 56502[c][1])

Antes de solicitar una audiencia de debido proceso, el distrito escolar deberá tener la oportunidad de resolver el asunto convocando una sesión de resolución, que es una reunión entre los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la solicitud de audiencia de debido proceso. (20 USC Sección 1415[f][1][B]; 34 CFR Sección 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución se convocarán en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación de la solicitud de la audiencia de proceso debido de los padres. Las sesiones incluirán a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones y no incluirán a un abogado del distrito escolar, a menos que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede discutir el tema de la audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de la audiencia de debido proceso.

La sesión de resolución no es necesaria si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto la cuestión de la audiencia del debido proceso en un plazo de 30 días, podrá celebrarse la audiencia de debido proceso.

Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo jurídicamente vinculante. (20 USC Sección 1415[f][1][B]; 34 CFR Sección 300.510)

¿Cambia la colocación de mi hijo durante el procedimiento?

El niño implicado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la colocación educativa actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden otro arreglo. Si está solicitando la admisión inicial de su hijo en una escuela pública, su hijo será colocado en un programa escolar público con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 USC Sección 1415[j]; 34 CFR Sección 300.518; EC Sección 56505[d])

¿Se puede apelar la decisión?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia mediante la presentación de una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días siguientes a la decisión final. (20 USC secciones 1415[i][2] y [3][A], y 1415[l]; 34 CFR Sección 300.516; EC Sección 56505[h] y [k], EC Sección 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de mis abogados?

En cualquier acción o procedimiento relativo a la audiencia del debido proceso, el tribunal, a su discreción, puede conceder los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a

usted como padre de un niño con una discapacidad si usted es la parte que prevalece en la audiencia. Los honorarios razonables de los abogados también pueden realizarse tras la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes. (20 USC Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR Sección 300.517; EC Sección 56507[b])

Los honorarios pueden reducirse si se da alguna de las siguientes condiciones:

1. El tribunal considera que usted retrasó injustificadamente la resolución final de la controversia.
2. Los honorarios por hora de los abogados superan la tarifa vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con una habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables.
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos, o
4. Su abogado no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en la notificación de solicitud de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios de los abogados no se reducirán si el tribunal considera que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una violación de esta sección de la ley.

(20 USC Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR Sección 300.517)

Los honorarios de los abogados relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP no pueden ser concedidos a menos que se convoque una reunión del equipo del IEP como resultado de un procedimiento de audiencia del debido proceso o una acción judicial. Los honorarios de los abogados también pueden ser denegados si usted rechaza una oferta de acuerdo razonable hecha por el distrito/agencia pública 10 días antes de que comience la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de acuerdo. (20 USC Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR Sección 300.517)

Para obtener más información o para solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso, comuníquese con:

[Office of Administrative Hearings Attention: Special Education Division 2349 Gateway Oaks Drive,
Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: 916-263-0880
Fax: 916-376-4207]

También se puede contactar con la OAH por correo electrónico mediante el sistema de transmisión segura de expedientes electrónicos (SFT, por sus siglas en inglés). Puede encontrar el SFT en el sitio web de la OAH en <https://www.applications.dgs.ca.gov/OAH/oahSFTWeb>

Disciplina escolar y entornos educativos provisionales alternativos

¿Pueden suspender o expulsar a mi hijo?

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso por caso al determinar si un cambio de colocación es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta de los estudiantes de su entorno a:

- Un entorno educativo alternativo provisional adecuado, otro entorno o la suspensión durante no más de 10 días escolares consecutivos.
- Expulsiones adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta.

¿Qué ocurre después de una remoción de más de 10 días?

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsiguiente de remoción, la agencia pública debe proporcionar servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general y el progreso hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño. Además, el niño recibirá, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que están diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no se repita.

Si un niño supera los 10 días en este tipo de colocación, debe celebrarse una reunión del equipo del IEP para determinar si la mala conducta del niño está causada por la discapacidad. Esta reunión del equipo del IEP debe tener lugar inmediatamente, si es posible, o dentro de los 10 días siguientes a la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de medidas disciplinarias.

Como padre, se le invitará a participar como miembro de este equipo del IEP. Es posible que el distrito escolar tenga que desarrollar un plan de evaluación para abordar la mala conducta o, si su hijo tiene un plan de intervención de comportamiento, revisar y modificar el plan según sea necesario.

¿Qué ocurre si el equipo del IEP determina que la mala conducta no está causada por la discapacidad?

Si el equipo del IEP llega a la conclusión de que la mala conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito escolar puede tomar medidas disciplinarias, como la expulsión, de la misma manera que lo haría con un niño sin discapacidad. (20 USC Sección 1415[k][1] y [7]; 34 CFR Sección 300.530)

Si no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, puede solicitar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe tener lugar dentro de los 20 días escolares siguientes a la fecha en que solicitó la audiencia. (20 USC Sección 1415[k][2]; 34 CFR Sección 300.531[c])

Independientemente del entorno, el distrito escolar debe seguir proporcionando una FAPE a su hijo. Los entornos educativos alternativos deben permitir que el niño siga participando en el plan de estudios general y garantizar la continuación de los servicios y las modificaciones detalladas en el IEP. (34 CFR Sección 300.530; EC Sección 48915.5[b])

Niños que asisten a una escuela privada

¿Pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos los

alumnos a los que los padres han colocado en escuelas privadas?

Los niños que son inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se les ofrecerán a los alumnos de las escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer una FAPE a los estudiantes con discapacidades, esos niños, cuando son colocados por sus padres en escuelas privadas, no tienen derecho a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE.

(20 USC Sección 1415[a][10][A]; 34 CFR secciones 300.137 y 300.138; EC Sección 56173)

Si un padre de una persona con necesidades excepcionales que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar inscribe al niño en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la referencia de la agencia educativa local, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si el distrito ha puesto a disposición la FAPE. Un tribunal o un funcionario de la audiencia de debido proceso puede exigir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor el costo de la educación especial y la escuela privada sólo si el tribunal o el funcionario de la audiencia de debido proceso determina que el distrito escolar no había puesto a disposición del niño la FAPE de manera oportuna antes de esa inscripción en la escuela primaria o secundaria privada y que la colocación privada es apropiada. (20 USC Sección 1412[a][10][C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56175)

¿Cuándo se puede reducir o denegar el reembolso?

El tribunal o el funcionario de la audiencia pueden reducir o denegar el reembolso si usted no puso a su hijo a disposición para una evaluación tras la notificación del distrito escolar antes de remover a su hijo de la escuela pública. También se le puede denegar el reembolso si no informó al distrito escolar de que usted rechazó la colocación de educación especial propuesta por el distrito escolar, incluyendo la declaración de sus preocupaciones y la intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas de fondos públicos.

Su notificación al distrito escolar debe realizarse:

- En la última reunión del equipo del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, o
- Por escrito al distrito escolar al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos) antes de retirar a su hijo de la escuela pública. (20 USC Sección 1412[a][10][C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56176)

¿Cuándo no se puede reducir o denegar el reembolso?

Un tribunal o un funcionario de la audiencia no deben reducir o denegar su reembolso si no proporcionó una notificación por escrito al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- La escuela le impidió avisar.

- No ha recibido una copia de este Aviso de Garantías Procesales ni se le ha informado de otro modo de la obligación de notificar al distrito.
- El hecho de avisar le habría provocado probablemente un daño físico a su hijo.
- El analfabetismo y la incapacidad de escribir en inglés le impidieron notificar, o
- El hecho de avisar probablemente habría provocado un grave daño emocional a su hijo.

(20 USC Sección 1412[a][10][C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56177)

Procedimientos estatales de queja

¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento estatal?

Puede presentar una queja de cumplimiento estatal cuando crea que un distrito escolar ha infringido las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial. Su queja escrita debe especificar al menos una supuesta violación de las leyes federales y estatales de educación especial. La infracción debe haberse producido como máximo un año antes de la fecha en que el CDE reciba la denuncia. Cuando presente una queja, debe enviar una copia de la misma al distrito escolar al mismo tiempo que presenta una queja de cumplimiento estatal ante el CDE. (34 CFR Sección 300.151-153; 5 CCR Sección 4600)

Las quejas que alegan violaciones de las leyes o reglamentos federales y estatales sobre educación especial pueden enviarse por correo a:

[California Department of Education Special
Education Division Complaint Support Unit
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814]

También puede enviar su queja por correo electrónico a speceducation@cde.ca.gov

Para las quejas relacionadas con cuestiones no cubiertas por las leyes o los reglamentos federales o estatales de educación especial, consulte los procedimientos uniformes de quejas de su distrito.

Para obtener más información sobre la resolución de disputas, incluido cómo presentar una queja, póngase en contacto con CDE, División de Educación Especial, Dependencia de Apoyo a las Quejas, por teléfono en el 800-926-0648; por fax al 916-327-3704; o visite la página web del CDE, Educación Especial en <https://www.cde.ca.gov/sp/se/index.asp>.

Proyecto de ley del Senado 511, Centros de Capacitación Familiar

Antecedentes

Los Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad (FEC, por sus siglas en inglés) se crearon en 2001 mediante la promulgación del Capítulo 690 de los Estatutos de 2001 (Proyecto de Ley del Senado 511, Alpert), promulgado como Código de Educación (EC) 56400-56415. Los FEC ofrecen servicios a las familias con niños discapacitados de entre tres y veintidós años.

La intención del legislador es garantizar que los padres, tutores y familias de niños y jóvenes adultos con discapacidades tengan acceso a información precisa, formación especializada y apoyo entre pares. Los FEC tienen como objetivo ayudar a los padres a comprender mejor las necesidades educativas y de desarrollo de sus hijos, comunicarse de manera eficaz con los proveedores de servicios, servir como recurso para el proceso del plan educativo individualizado, participar en actividades de reforma y mejora escolar, promover la resolución alternativa de conflictos y apoyar las relaciones positivas entre padres y profesionales.

Los servicios disponibles en cada FEC varían de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Información de contacto y servicio de FEC

Para encontrar el FEC de su condado o código postal para el Distrito Escolar Unificado (USD, por sus siglas en inglés) de Los Ángeles, consulte el cuadro a continuación, que fue actualizado en marzo de 2024.

Para obtener la información de contacto más actualizada de los FEC, visite la página web de las organizaciones de padres de California del Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) en <https://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/caprntorg.asp>.

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Centro de Recursos Familiares de Ability Path del condado de San Mateo	San Mateo	https://www.smcfrc.org/
Centro de Recursos Familiares Alpha	Santa Bárbara	https://alphasb.org/
Care Parent Network	Contra Costa	https://www.careparentnetwork.org/
Challenged Family Resource Empowerment Center	Merced	http://www.challengedfamilyresource.org/
Changing Tides Family Services	Humboldt	https://www.changingtidesfs.org/
Early Start Family Resource Network and Family Empowerment Center	Riverside, San Bernardino	www.esfrn.org
Exceptional Family Resource Center (EFRC)	Imperial, San Diego	https://efronline.org/

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Exceptional Parents Unlimited (EPU)	Fresno, Kings, Madera, Mariposa	https://www.epuchildren.org/
Family Focus Resource and Empowerment Center	<p>Los Ángeles – (Área de influencia A) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Acton-Agua Dulce USD, Antelope Valley Union High SD, Castaic Union SD, Eastside Union Elementary SD, Gorman Joint SD, Hughes-Elizabeth Lakes Elementary SD, Keppel Union Elementary SD, Lancaster Elementary SD, Las Virgenes USD, Newhall SD, Palmdale Elementary SD, Saugus Union SD, SBE - Academia Avance Charter, Sulphur Springs Union SD, Westside Union Elementary SD, William S. Hart Union High SD, Wilsona Elementary SD</p> <p>Códigos postales de Los Ángeles USD: 90290, 91040, 91042, 91303, 91304, 91306, 91307, 91311, 91316, 91324, 91325, 91326, 91330, 91331, 91335, 91340, 91342, 91343, 91344, 91345, 91352, 91356, 91364, 91367, 91371, 91401, 91402, 91403, 91405, 91406, 91411, 91423, 91436, 91601, 91602, 91604, 91605, 91606, 91607, 91608</p>	https://csun.edu/family-focus-resource-center
Centro de Recursos Familiares de Redwoods	Del Norte	www.frcredwoods.org
Navegadores de Recursos Familiares	Alameda	https://familyresourcesnavigators.org/
Family Resource Network	Amador, Calaveras, San Joaquin, Stanislaus, Tuolumne	https://www.frcn.org/
Family SOUP	Colusa, Sutter, Yuba	http://www.familysoup.org/
H.E.A.R.T.S. Centro de Recursos Familiares y Centro de Capacitación	Kern, Inyo, Mono	http://www.heartsfrc.org/
Lake Family Resource Center– Family Empowerment Center	Lake	www.lakefrc.org

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Red de padres de Matrix y Centro de recursos	Marin, Napa, Solano, Sonoma	https://www.matrixparents.org/
Parents Helping Parents, Inc.	Santa Clara	https://www.php.com/
Parents Helping Parents San Luis Obispo	San Luis Obispo	http://www.phpslo.org/
Red de padres y recursos familiares Visalia	Tulare	https://www.parentingnetwork.org/
Parents' Place Family Resource and Empowerment Center	Los Ángeles – (Área de influencia J) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Arcadia USD, Azusa USD, Baldwin Park USD, Bassett USD, Bonita USD, Charter Oak USD, Claremont USD, Covina Valley USD, Duarte USD, El Monte City SD, El Monte Union High SD, Glendora USD, Hacienda La Puente USD, Monrovia USD, Mountain View Elementary SD, Pasadena USD, Pomona USD, Rowland USD, Valle Lindo Elementary SD, Walnut Valley USD, West Covina USD	http://www.parentsplacefrc.com/
Raise & Shine Early Start Family Resource Center	Mendocino	https://www.raiseandshine.org/
Rowell Family Empowerment of Northern California	Butte, Glenn, Shasta, Siskiyou, Tehama, Trinity	https://rfenc.org
South Central Los Angeles Regional Center (McClanay Family Resource Center)	Los Ángeles – (Área de influencia B) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Compton USD, Downey USD, Lynwood USD, Paramount USD Códigos postales de Los Ángeles USD: 90001, 90002, 90003, 90007, 90008, 90011, 90016, 90018, 90037, 90043, 90044, 90047, 90058, 90059, 90061, 90062, 90201, 90255, 90270, 90280	https://sclarc.org/

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Special Kids Connect	Monterey	https://specialkidsconnect.org/
Special Parents Information Network (SPIN)	San Benito, Santa Cruz	https://www.spinisc.org/
Support for Families of Children with Disabilities	San Francisco	https://www.supportforfamilies.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Orange	https://taskca.org/
Team of Advocates for Special Kids, Inc.(TASK)	<p>Los Angeles – (Área de influencia E) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Hermosa Beach City SD, Manhattan Beach USD, Palos Verdes Peninsula USD, Redondo Beach USD, Torrance USD Códigos postales de Los Angeles USD: 90275,90501, 90502</p> <p>Los Angeles – (Área de influencia F) incluye las siguientes regiones LEA: Long Beach USD</p> <p>Los Angeles – (Área de influencia G) incluye las siguientes regiones LEA: ABC USD, Bellflower USD, Little Lake City Elementary SD, Norwalk La Mirada</p> <p>Los Angeles – (Área de influencia H) incluye los siguientes códigos postales: Códigos postales de Los Ángeles USD: 90710, 90717, 90731, 90732, 90744, 90745, 90746 90810</p> <p>Los Angeles – (Área de influencia I) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Burbank USD, Glendale USD, La Cañada USD Códigos postales de Los Ángeles USD: 90004, 90005, 90006, 90010, 90012, 90013, 90014, 90015, 90017, 90019, 90020, 90021, 90026, 90027, 90028, 90029, 90035, 90036, 90038, 90039, 90046, 90048, 90057, 90068, 90069, 90071</p>	https://taskca.org/

Organización	Condados atendidos	Sitio de Internet
Centro de recursos para las familias de Warmline	Alpine, El Dorado, Nevada, Placer, Sacramento, Yolo	http://www.warmlinefr.c.org/
Westside Family Resource and Empowerment Center	Los Angeles – (Area de influencia D) incluye las siguientes regiones LEA y códigos postales: Beverly Hills USD, Centinela Valley Union High SD, Culver City USD, El Segundo USD, Hawthorne SD, Inglewood USD, Lawndale Elementary SD, Lennox SD, Santa Monica-Malibu USD, SBE - New West Charter, Wiseburn USD Códigos postales de Los Ángeles USD: 90024, 90025, 90034, 90035, 90045, 90049, 90064, 90066, 90067, 90077, 90094, 90210, 90230, 90247, 90248, 90249, 90272, 90291, 90292, 90293, 90301 90303	http://wfrec.org/

Glosario de abreviaturas utilizadas en este aviso

ADR: Alternativas para la resolución de disputas

CFR: Código de Regulaciones Federales

EC: Código de Educación de California

FAPE: Educación Pública Gratuita y Apropiada

FEC: Centros de Capacitación Familiar sobre Discapacidad

IDEA: Ley de Educación para Personas con Discapacidades

IEP: Programa Educativo Individualizado

PTIC: Centro de Capacitación e Información para Padres

OAH: Oficina de Audiencias Administrativas SELPA: Área del Plan Local de Educación

Especial USC: Código de los Estados Unidos



Aviso, Evaluaciones, Evaluaciones educativas independientes, Debido proceso Audiencias, y propuestas para colocaciones no públicas financiadas con fondos públicos

Reunión del IEP tras completar la evaluación

Una vez completada la evaluación de educación especial de su hijo, se programará una reunión del equipo del programa de educación individualizado (conocido como IEP), en la que participarán usted como padre o tutor y sus representantes, para determinar si su hijo es una persona con necesidades excepcionales según se define en la Sección 56026, y para discutir la evaluación, las recomendaciones educativas y las razones de dichas recomendaciones. (EC 56329[a][1])

Factores que limitan la elegibilidad para la educación especial

Al determinar la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados, no se considerará que un alumno tiene necesidades excepcionales si el factor determinante para la decisión es uno de los siguientes:

1. Falta de instrucción adecuada en lectura, incluidos los componentes esenciales de la enseñanza de la lectura tal y como se definen en la sección 6368(3) del título 20 del Código de los Estados Unidos.
2. Falta de instrucción adecuada en matemáticas
3. Dominio limitado del inglés.
4. Si el alumno no cumple los criterios de elegibilidad establecidos en la sección 300.8(a) del título 34 del Código de Regulaciones Federales.

(EC 56329[a][2])

Copia del informe evaluativo y documentación para la determinación de elegibilidad

El padre o tutor deben recibir una copia del informe evaluativo y la documentación que determina su elegibilidad. (EC 56329[a][3])

Evaluaciones educativas independientes

Además de la información que se le proporciona en el Aviso de garantías procesales bajo el título "Evaluaciones educativas independientes", sus derechos educativos o garantías procesales incluyen lo siguiente:

Si el padre, madre o tutor obtiene una evaluación educativa independiente con gastos privados, los resultados de la evaluación serán considerados por el distrito escolar con respecto a la provisión de educación pública gratuita y adecuada para el niño, y podrán ser presentados como prueba en una audiencia de debido proceso relacionada con el niño. (EC 56329[c])

Procedimiento cuando un padre o tutor propone la colocación financiada con fondos públicos en una escuela no pública

Si un padre o tutor propone la colocación financiada con fondos públicos del alumno en una escuela no pública, se aplicarán los siguientes requisitos:

1. El distrito escolar tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en la colocación propuesta, si el padre o tutor ya ha colocado unilateralmente al alumno en la escuela no pública.
2. La observación realizada de conformidad con esta subdivisión se referirá únicamente al alumno objeto de la observación y no incluirá la observación o evaluación de ningún otro alumno de la colocación propuesta.
3. La observación o evaluación por parte de un distrito escolar de un alumno distinto al alumno objeto de la observación de conformidad con esta subdivisión solo podrá llevarse a cabo, en su caso, con el consentimiento de los padres o tutores de conformidad con este artículo.
4. Los resultados de una observación o evaluación de cualquier otro alumno que incumpla esta subdivisión no serán admisibles en un procedimiento judicial o de debido proceso relativo a la educación pública gratuita y adecuada de ese otro alumno. (EC 56329[d])

Audiencia de debido proceso

¿Cuándo está disponible una audiencia de debido proceso?

Usted tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso en relación con la identificación, evaluación y colocación educativa de su hijo o la provisión de la FAPE. La solicitud de audiencia sobre el proceso legal debe presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted tuvo o debería haber tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja sobre el proceso legal. (20 USC 1415[b][6]; 34 CFR 300.507; EC 56501 y 56505[l])

¿Existen excepciones al plazo de dos años para presentar una solicitud de audiencia de debido proceso?

Sí. El plazo de dos años para presentar una solicitud de audiencia de debido proceso no se aplica a los padres si se les impidió presentar una queja de debido proceso debido a cualquiera de las siguientes razones:

1. Declaraciones falsas específicas por parte del distrito escolar de que resolvió el problema que motivó la queja de debido proceso; o
2. La retención por parte del distrito escolar de información que se le debía proporcionar al padre o madre según lo dispuesto en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales, inciso E "Garantías procesales y procedimientos de debido proceso para padres y niños" (Secciones 300.500-300-538).

(20 USC 1415[f][3][D]; 34 CFR 300.507 y 300.511[f]; EC 56501 y 56505[l])

¿Existen formularios modelo disponibles para ayudar a los padres a presentar una solicitud de queja de debido proceso?

Sí. Cada agencia educativa estatal debe desarrollar formularios modelo para ayudar a los padres y a los distritos escolares a presentar una queja de debido proceso y una notificación de queja de debido proceso. Sin embargo, la agencia educativa estatal o el distrito escolar no pueden exigir el uso de los formularios modelo. Los padres y los distritos escolares pueden utilizar el formulario modelo apropiado, u otro formulario u otro documento, siempre y cuando el formulario o documento que se utilice cumpla con los requisitos de contenido. (20 USC 1415[b][8]; 34 CFR 300.509[a] y [b]; ED 56502[b])

Para obtener más información y saber a quién dirigirse en relación con los derechos al debido proceso y la presentación de una queja de debido proceso, consulte el Aviso de garantías procesales en los apartados "Cómo se resuelven las disputas" y "Presentación de una queja de debido proceso por escrito".

GLOSARIO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE AVISO

ADR:	Alternativas para la resolución de disputas
CFR:	Código de Regulaciones Federales
EC:	Código de Educación de California
FAPE:	Educación Pública Gratuita y Apropiada
IDEA:	Ley de Educación para Personas con Discapacidades
IEP:	Programa Educativo Individualizado
OAH:	Oficina de Audiencias Administrativas
SELPA:	Área del Plan Local de Educación Especial
USC:	Código de los Estados Unidos

Código de educación (EDC, por sus siglas en inglés)

TÍTULO 2. EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA [33000 - 65001]

(Título 2 promulgado por las Leyes de 1976, capítulo 1010).

DIVISIÓN 4. INSTRUCCIÓN Y SERVICIOS [46000 - 65001]

(División 4 promulgado por las Leyes de 1976, capítulo 1010).

PARTE 30. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL [56000 - 56865]

(La Parte 30 fue derogada y añadida por las Leyes de 1980, capítulo 797, sección 9).

CAPÍTULO 4. Identificación y remisión, evaluación y planificación didáctica, implementación y revisión [56300 - 56385]

(Capítulo añadido por las Leyes de 1980, capítulo 797, sección 9).

ARTÍCULO 2. Evaluación [56320 - 56330]

(Artículo 2 añadido por las Leyes de 1980, capítulo 797, sección 9).

Código de educación de California 56329.

Como parte del plan de evaluación entregado a los padres o tutores de conformidad con la Sección 56321, se proporcionará al padre o tutor del alumno un aviso por escrito que incluirá toda la siguiente información:

(a) (1) Una vez finalizada la administración de las pruebas y otros materiales de evaluación, se programará una reunión con el Equipo del Programa de Educación Individualizada, que incluirá al padre o tutor y sus representantes, de conformidad con la Sección 56341, para determinar si el alumno es una persona con necesidades excepcionales según se define en la Sección 56026, y para discutir la evaluación, las recomendaciones educativas y las razones de estas recomendaciones.

(2) Al hacer una determinación de elegibilidad conforme al párrafo (1), un alumno no será determinado, de conformidad con la Sección 1414(b)(5) del Título 20 del Código de los Estados Unidos y la Sección 300.306(b) del Título 34 del Código de Regulaciones Federales, como una persona con necesidades excepcionales si el factor determinante para la determinación es uno de los siguientes en los subpárrafos (A) a (C), ambos inclusive, más el subpárrafo (D):

(A) Falta de instrucción apropiada en lectura, incluidos los componentes esenciales de la instrucción de lectura según se definen en la Sección 6368(3) del Título 20 del Código de los Estados Unidos.

(B) Falta de instrucción adecuada en matemáticas.

(C) Dominio limitado del inglés.

(D) Si el alumno no cumple de otro modo con los criterios de elegibilidad según la Sección 300.8(a) del Título 34 del Código de Regulaciones Federales.

(3) Se entregará una copia del informe de evaluación y la documentación de determinación de elegibilidad al padre o tutor.

(b) Un padre o tutor tiene derecho a obtener, a expensas del erario público, una evaluación educativa independiente del alumno realizada por especialistas calificados, según lo definido por las regulaciones del consejo, si el padre o tutor no está de acuerdo con una evaluación obtenida por la agencia de educación pública, de conformidad con la Sección 300.502 del Título 34 del Código de Regulaciones Federales. Un padre o tutor tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a cargo del erario público cada vez que la agencia de educación pública realice una evaluación con la que el padre o tutor no esté de acuerdo. Si una agencia de educación pública observó al alumno al realizar su evaluación, o si sus procedimientos de evaluación permiten la observación del alumno en el salón, se aplicará una oportunidad equivalente a una evaluación educativa independiente del alumno en su entorno y lugar de estudio actuales, y a la observación de un entorno y lugar de estudio, si lo hubiere, propuesto por la agencia de educación pública, independientemente de si la evaluación educativa independiente se inicia antes o después de la presentación de un procedimiento de audiencia de debido proceso.

(c) La agencia de educación pública puede iniciar una audiencia de debido proceso conforme al Capítulo 5 (que comienza con la Sección 56500) para demostrar que su evaluación es apropiada. Si la decisión final resultante de la audiencia de debido proceso es que la evaluación es apropiada, el padre o tutor legal conserva el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del erario público.

Si el padre o tutor obtiene una evaluación educativa independiente a expensas privadas, los resultados de la evaluación serán considerados por la agencia de educación pública con respecto a la provisión de educación pública gratuita y apropiada para el niño, y pueden presentarse como evidencia en una audiencia de debido proceso de conformidad con el Capítulo 5 (que comienza con la Sección 56500) con respecto al niño. Si una agencia de educación pública observó al alumno al realizar su evaluación, o si sus procedimientos de evaluación permiten la observación del alumno en el salón, se aplicará una oportunidad equivalente a una evaluación educativa independiente del alumno en su entorno y lugar de estudio actuales, y a la observación de un entorno y lugar de estudio, si lo hubiere, propuesto por la agencia de educación pública, independientemente de si la

evaluación educativa independiente se inicia antes o después de la presentación de un procedimiento de audiencia de debido proceso.

(d) Si un padre o tutor propone una colocación del alumno en una escuela privada financiada con fondos públicos, la agencia de educación pública tendrá la oportunidad de observar la colocación propuesta y al alumno en dicha escuela, si el padre o tutor ya lo ha colocado unilateralmente en la escuela privada. La observación realizada conforme a esta subsección se limitará al alumno objeto de la observación y no incluirá la observación ni la evaluación de ningún otro alumno en la colocación propuesta. La observación o evaluación por parte de una agencia de educación pública de un alumno distinto del alumno que es objeto de la observación de conformidad con este apartado podrá realizarse, en su caso, únicamente con el consentimiento del padre o tutor de conformidad con este artículo. Los resultados de una observación o evaluación de cualquier otro alumno que infrinja esta subdivisión serán inadmisibles en un debido proceso o procedimiento judicial con respecto a la educación pública gratuita y apropiada de ese otro alumno.

(Modificado por las Leyes de 2007, capítulo 454, sección 16. Vigente a partir del 10 de octubre de 2007).